INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00362, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de reiteración a la entidad convocada a juicio y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Con auto del 19 de noviembre de 2019 se ordenó continuar la ejecución por la suma de $716.000, correspondiente a incrementos pensionales y costas causadas en el trámite ordinario y ejecutivo (fl. 191).

El apoderado de la parte actora solicitó se requiriera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin de que efectuara el pago del saldo insoluto adeudado.

A su turno, la apoderada de la entidad solicitó al terminación del proceso por pago total de la obligación y para acreditar su dicho aportó certificación de pago de costas procesales efectuada a órdenes de esta sede judicial.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge e hijo a cargo a partir del 22 de octubre de 2009, las costas del proceso ordinario y las que se causaran en la ejecución (fl. 65).

La última actualización del crédito aprobada por esta sede judicial correspondió a la suma de $1.527.423,31, con las costas de la ejecución causadas hasta el 30 de diciembre de 2014 (fl. 145).

Consecuencia de lo anterior, se ordenó la entrega de un título judicial por valor de $9.500.000 y se ordenó continuar la ejecución únicamente por la suma de $1.527.423,31, correspondiendo dicha suma a un retroactivo de $811.423,31 y al valor de las costas procesales de $716.000.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante Resolución SUB 193578 del 23 de julio de 2019 ordenó reconocer el valor del retroactivo fijado por esta sede judicial, equivalente a $811.423,32 e incluir dicho monto en la nómina del mes de septiembre.

La parte actora en su oportunidad allegó también copia del enunciado acto administrativo e informó sobre el pago de la suma de dinero allí reconocida.

De las argumentaciones argüidas tenemos que, se encuentra pendiente por pagar únicamente el valor de $716.000, suma de dinero que ya se encuentra consignada a órdenes de esta sede judicial, conforme a la certificación descargada del Banco Agrario de Colombia acopiada a folio 269 del cartulario.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *‹‹… Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…››.*

De la norma transcrita tenemos que indicar que, a órdenes de este Despacho judicial ya reposa el dinero para cubrir en forma total la obligación, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 10 de junio de 2014, la cual fue ajustada con proveído del 25 de mayo de 2018 y posteriormente con auto del 24 de mayo de 2019 (fl. 65, 126, 145), por lo que, se ordenará librar oficios a los Bancos BBVA, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris y Bancolombia, por ser las entidades financieras a las cuales se le comunicó de la cautela decretada.

Respecto al título judicial No. 400 10000 7725605 por valor de $716.000, este se entregará a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado y obrante a folio 1 del expediente.

Finalmente, se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de siglo XXI, con el fin de que no sean puestos más depósitos a órdenes de esta sede judicial.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: COMPENSAR la obligación con el depósito judicial constituido conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. DAR por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada con proveído del 10 de junio de 2014, la cual fue ajustada con proveído del 25 de mayo de 2018 y posteriormente con auto del 24 de mayo de 2019

CUARTO. LIBRAR el oficio de levantamiento de medida cautelar a los Bancos BBVA, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris y Bancolombia.

QUINTO. ORDENAR la entrega del título judicial No., 400 10000 7725605 por valor de $716.000, este se entregará a favor del abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T. P. No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 041 de Fecha 03- 06 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Draf

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec3d6fb28093bc0021dc5ee609d9781bebc5dd846c4cca6b11a07e6566ee69b1

Documento generado en 02/06/2021 02:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica